



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Enero 27 de 2019

**Acción de Tutela N° 2020-0039**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Yanive Otálora Sarmiento contra Gisaico S.A.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada resolver de fondo la petición remitida por correo certificado el 25 de noviembre de 2019, mediante la cual solicitó: *“1. Se me informe el origen del acero utilizado en la construcción del puente Chirajara, esto es nacionalidad del producto, 2. Se expida copia auténtica de los soportes de las compras de acero utilizado en la construcción del puente sobre la quebrada Chirajara, 3. Se expida copia auténtica del certificado de calidad del acero utilizado en la construcción del puente sobre la quebrada Chirajara, 4. Se expida copia auténtica de los resultados de ensayos de laboratorio del concreto que se utilizó en la mencionada obra civil, 5. Se expida copia auténtica de los resultados de estudio de suelos, mediante los cuales se determinó las especificaciones y clases de cimentación a utilizar en la ejecución del proyecto del puente Chirajara”*.

Adujó que a la fecha de presentación de la demanda Constitucional no ha recibido contestación alguna por parte de la accionada vulnerando así la prerrogativa Superior invocada acorde con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

**II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de enero de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**Gisaico S.A.:** Manifestó que la compañía dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante a través de la comunicación signada el 15 de diciembre de 2019, remitida al correo electrónico informado por la querellante en la petición, adjuntando la documental respectiva. Así mismo, destacó que la empresa solo se encargó de la construcción de la superestructura y la infraestructura del puente Chirajara; más nada le compete respecto a la cimentación, obras de estabilización de la montaña, ni de las relacionadas con la geología, geotécnica, hidrología e hidráulica, pues tales aspectos fueron asumidos por la empresa CONINVIAL S.A.S. Sostuvo que el puente colapsó por una falla en la cimentación y no por el diseño imputable a dicha sociedad.

Finalmente informó el número del proceso arbitral que en la actualidad se adelanta como el nombre de los respectivos árbitros

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este

mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición de la accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

### **4. Caso concreto**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”<sup>1</sup>.*

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-077 de 2018.

ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

*“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

*“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. ....”*<sup>3</sup>

Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso objeto de estudio se encuentra acreditado que el 25 de noviembre de 2019, la accionante, remitió por correo certificado derecho de petición ante compañía Gisaico S.A., tal y como se colige a folio 1 del expediente en la que peticionó: *“1. Se me informe el origen del acero utilizado en la construcción del puente Chirajara, esto es nacionalidad del producto, 2. Se expida copia autentica de los soportes de las compras de acero utilizado en la construcción del puente sobre la quebrada Chirajara, 3. Se expida copia auténtica del certificado de calidad del acero utilizado en la construcción del puente sobre la quebrada Chirajara, 4. Se expida copia autentica de los resultados de*

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencia SU225 de 2013.

*ensayos de laboratorio del concreto que se utilizó en la mencionada obra civil, 5. Se expida copia autentica de los resultados de estudio de suelos, mediante los cuales se determinó las especificaciones y clases de cimentación a utilizar en la ejecución del proyecto del puente Chirajara”.*

De igual forma con la contestación brindada por la accionada que, se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, fue debidamente probado que la petición presentada por la actora fue atendida a través de la comunicación calendada el 15 de diciembre de 2019, remitida al correo electrónico informado por la querellante en el escrito petitorio, conforme se desprende de la misiva que obra a folios 14 a 19, señalando que dicha compañía sólo estuvo encargada del diseño de la obra del puente de Chirajara, más nada le atañe frente a los temas de cimentación, estabilización de la montaña y demás relacionadas con la geología, geotécnica, hidrología e hidráulica, comoquiera que ello le correspondía a la empresa CONINVIAL S.A.S.

Así las cosas, comoquiera que, aunque tardíamente, la accionada dio respuesta a la petición que la actora remitió por correo certificado el 6 de septiembre de 2019 habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que a su tenor literal señala:

*“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.*

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por la accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR el amparo constitucional promovido por **YANIVE OTALORA SARMIENTO**, contra la sociedad **GISAICO S.A.**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ISABEL PÉREZ ZAFRA**  
JUEZ

CSG

P 27 ENE 2020 / SOS